



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 058 -2019-AMPI

Ica, 14 ENE. 2019

VISTO: El Informe N° 455-2018-GDESC-MPI, emitido por la Gerencia de Desarrollo Económico y Seguridad Ciudadana, quien remite actuados a la Gerencia Municipal, en atención al Expediente Administrativo N° 5237-2018-MPI, que con fecha 13 de Diciembre del 2018, Don Acevedo Astorga Juan Carlos, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 1530-2018-GDESC-MPI, de fecha 30 de Noviembre del 2018; y el Informe Legal N° 0001-2019-CJBG-GAJ-MPI, emitido en atención a los actuados.

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo previsto en el art. 194 de la Constitución Política del Perú, regulada por la Ley de Reforma Constitucional N° 26780, establece que las Municipalidades tienen autonomía Política, Económica y Administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, que dispone que la autonomía radica en la facultad de ejercer los actos de gobierno, y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, con fecha 29 de Octubre del 2018, presenta su descargo, indicando que el giro de su negocio es restaurante, y como de costumbre la atención de la venta ha sido normal, como lo indica para expender alimentos, que al parecer existe una confusión por parte de los fiscalizadores de la Municipalidad, ya que confunden su negocio como si fuera un bar, no siendo de esa manera, empero al momento de la inspección Municipal (22 de Octubre del 2018), en el establecimiento se expendía licor durante la Ley seca y/o cuando a Ley lo prohíba, lo que se demuestra que con el video y la impresión fotográfica de folios contenido en el Expediente Administrativo, que forma parte del presente expediente administrativo; por lo que con Resolución Gerencial N° 1417-2018-GDESC-MPI, se resolvió declarar Infundado el descargo planteado por Acevedo Astorga Juan Carlos, en contra de la Notificación de Infracción N° 2455-2018, de fecha 22 de Octubre del 2018, por lo que el recurrente deberá cumplir con cancelar la deuda contraída ascendente a la suma de S/. 4, 150.00 soles, concediéndole el beneficio del 50% de descuento del valor total de la multa.

Que, con fecha 16 de Noviembre del 2018, Don Juan Carlos Acevedo Astorga, interpone Recurso Administrativo de Reconsideración contra la Resolución Gerencial N° 01417-2018-GDESC-MPI, de fecha 07 de Noviembre del 2018, indicando que en ningún momento se autorizó ni le pusieron de conocimiento que estarían filmando o tomando fotos, así mismo mediante escrito expone diversos criterios de hecho y de derecho, del porqué el acto administrativo materia de impugnación debería declararse Nulo, empero de la evaluación jurídico fáctico realizado a los documentos inmersos en el expediente, se debe indicar que la Policía Municipal ha actuado en cumplimiento de sus facultades y a lo contemplado en la Ordenanza Municipal N° 012-2013-MPI, señalando que al momento de la inspección Municipal (22 de Octubre del 2018), se constata que en el establecimiento se expendía licor durante la Ley seca y/o cuando la Municipalidad lo prohíba, lo que se demuestra con el video y la impresión fotográfica que forman parte del presente expediente, y que de conformidad con el art. 170 de TUO de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, el administrado no cumplió con presentar pruebas que resulta instrumental, contundente y suficiente, que enervan de manera objetiva las imputaciones perpetradas, en base a ello se determinó que la aplicación de la Resolución Gerencial N° 1417-2018-GDESC-MPI, materia de impugnación ha sido impuesta de manera correcta no encontrándose inmerso en ninguna de las causales de Nulidad indicadas en el art. 10 del TUO de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo que con Resolución Gerencial N° 1530-2018-GDESC-MPI, se resolvió declarar infundado el Recurso de Reconsideración planteado por Juan Carlos Acevedo Astorga en contra de la Resolución Gerencial N° 1417-2018-GDESC-MPI.

Que, con fecha 13 de Diciembre del 2018, el administrado Don Acevedo Astorga Juan Carlos, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 1530-2018-MPI, indicando que el día 22 de Octubre del presente año fue multado por la Policía Municipal con Notificación de Infracción N° 02455-2018-, la cual indica como infracción el código 1.08, contenido en el CISA, "POR EXPER LICOR DURANTE LA LEY SECA O CUANDO LA MUNICIPALIDAD LO PROHIBA"; y que en la Notificación de Infracción se puede apreciar como firmante al Policía Municipal Sancionador el Señor Lucio Romero Escalante, y que habiendo realizado la consulta a la Sub Gerencia de Recursos Humanos sobre el trabajador de la Policía Municipal firmante de la notificación en mención sobre su condición laboral, el Sr. Lucio Romero Escalante, le indican que es un servidor obrero bajo el decreto legislativo 728, régimen laboral de la actividad privada. De igual forma revisando la página web de transparencia de la Municipalidad Provincial de Ica, no se encuentra ninguna Resolución de Alcaldía que faculte al mencionado obrero ni a ningún servidor obrero a realizar este tipo de



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



actividades designadas para los servidores empleados bajo el amparo del régimen laboral 276, personal contratado bajo decreto legislativo 1057, régimen especial de contratación administrativa de servicios CAS, y personal contratado bajo la Ley del Servicio Civil Ley N° 30057; y que ningún acto administrativo sea resolución o memorando no están sobre la Ley, es decir el personal obrero no puede ejercer funciones administrativas, tengan o no tengan documento que les indiquen esas funciones.



Que, con 05 de Diciembre del 2018, se le notificó al administrado Don Acevedo Astorga Juan Carlos, la Resolución Gerencial N° 1530-2018-GDESC-MPI, de fecha 05 de Diciembre del 2018, y que habiéndose declarado infundado su Recurso de Reconsideración planteado contra la Resolución Gerencial N° 1417-2018-GDESC-MPI, con fecha 13 de Diciembre del 2018, el administrado en mención interpone Recurso Administrativo de Apelación, y que se verifica que el Recurso de Apelación planteado por el administrado ha sido interpuesto dentro del plazo, conforme a lo establecido en el art. 216 del TUO de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que es admitido a trámite.

Que, respecto a lo indicado por el recurrente en su apelación, que el Señor Lucio Romero Escalante, Policía Municipal firmante de la Notificación de Infracción N° 02455-2018, de fecha 22 de Octubre del 2018, sobre su condición laboral, le indican que es un servidor obrero bajo el decreto legislativo 728, régimen laboral de la actividad privada, y que el personal obrero no puede ejercer funciones administrativas, tengan o no tengan documento que les indiquen esas funciones; respecto a ello esta Gerencia de Asesoría específica que:

Anteriormente el artículo 52 de la Ley Orgánica del Municipalidades, Ley N° 23853 establecía 4 categorías de trabajadores: a) funcionarios, b) empleados, c) obreros y d) personal de vigilancia, perteneciendo todos al régimen laboral público, regulado por el Decreto legislativo N° 276. Esta situación se mantuvo con la modificación introducida con la Ley N° 27469; empero es con la actual Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 que se ha eliminado toda referencia al personal de vigilancia, estableciendo tres categorías: funcionarios, empleados y obreros, resultando aplicable el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 a las dos primeras categorías y al obrero el régimen laboral privado del Decreto Legislativo N° 728.

"Artículo 37°.- Los funcionarios y empleados de las municipalidades se sujetan al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a la ley.

Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen".

Que, respecto a estas tres categorías: funcionarios, empleados y obreros establecidas en la Ley N° 27972, y que se ha eliminado al personal de vigilancia, teniéndose un vacío respecto a la categorización de la Policía Municipal, es que se ha integrado a la Policía Municipal en la categoría de Obreros, conforme a jurisprudencias emitidas por el tribunal constitucional que tienen rango de Ley, y que se pronuncian al existir vacíos normativos: "sentencia N° 02128-2012-PA/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el trabajador demandante, se había desempeñado como Policía Municipal en el área de guardiana (...) según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (STC N° 0998-2011-PA/TC, entre otros), corresponden a las que realiza un obrero"; por lo que conforme a lo establecido en el art. 69 del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad de Ica: *"La Sub Gerencia de Seguridad Ciudadana y Policía Municipal, es el Órgano encargado de las acciones de prestación de servicio de seguridad ciudadana y de dar cumplimiento a las normas y disposiciones Municipales, a través de la Policía Municipal"; y que la Policía Municipal está facultada a realizar permanentes acciones de fiscalización e inspecciones para verificar y/o comprobar el cumplimiento de las normas municipales o de leyes vigentes; así como a imponer Notificaciones de Infracción luego de haberse cometido una infracción administrativa; conforme a lo establecido en el art. 17 y el art. 21 de la Ordenanza Municipal N° 012-2013-MPI.*

Que, de la verificación del presente expediente administrativo se tiene, que no se ha vulnerado derechos de defensa, ni principios constitucionales del recurrente; por el contrario se ha dado estricto cumplimiento con lo que se exige en las disposiciones administrativas aprobadas, para el caso que nos ocupa, más el administrado sólo manifiesta que el Policía Municipal que le impuso la Notificación de Infracción no está facultado para ello, por cuanto es obrero; lo cual conforme a Ley, de jurisprudencias emitidas por el Tribunal constitucional, se integró a la Policía Municipal en la categoría de Obreros, de lo que se tiene que la Notificación de Infracción impuesta por el Policía Municipal es correcto y de acuerdo a Ley, y el administrado no ha cumplido con fundamentar los elementos del agravio, ni probar que con elementos de convicción que



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



le eximan de responsabilidad de la infracción impuesta, tal y como lo establece el art. 171 del TUO de la Ley N° 27444, donde la normativa establece que la carga de la prueba le corresponde a los administrados; por lo que el administrado no ha cumplido con fundamentar su apelación en contra de la Resolución de Multa Administrativa N° 609-2018-GDESC-MPI, de fecha 10 de Septiembre del 2018.

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, a los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que aprueba el Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento administrativo General y las visaciones de estilo.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado Don Acevedo Astorga Juan Carlos, contra la Resolución Gerencial N° 1530-2018-GDESC-MPI, de fecha 30 de Noviembre del 2018, conforme a los fundamentos de la parte considerativa de la presente Resolución; **en consecuencia** confirmar la Resolución Gerencial N° 1530-2018-GDESC-MPI, de fecha 30 de Noviembre del 2018.

ARTICULO SEGUNDO.- De conformidad a lo que dispone el art. 50° de la Ley N° 27972, concordante con el Art. 226 del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, se dé por agotada la vía Administrativa.

ARTICULO TERCERO.- Encárguese al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Sra. Emma Luisa Mejía Venegas
ALCALDESA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA SECRETARIA GENERAL

Transcripción N° 058 Fecha: 14 ENE. 2019
Entidad: Informática

Señor (a)

es grato remitirle para su conocimiento y fines
consiguientes la presente Transcripción final de la

Resolución N° 058 de Fecha: 14 ENE. 2019

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL

Abog. Carlos Javier Ramos Leveau
C.A.I. N° 2885
SECRETARIO GENERAL MPI